

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES,
A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO
EN ENTIDADES FINANCIERAS**

EXPEDIENTE N° 23277

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
09 DE ABRIL DE 2024**

SEGUNDA LEGISLATURA

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto: "LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO EN ENTIDADES FINANCIERAS, expediente N° 23.277, iniciativa del diputado José Francisco Nicolás Alvarado, publicado en La Gaceta N.º160, de 24 de agosto de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

I. Resumen del proyecto:

El proyecto propone agregar dos párrafos al actual artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (que regula la denominada "tasa de usura"), a efecto de que se prohíba a las instituciones financieras el cobro de comisiones por penalización de pago adelantado de créditos, y para que efectuado éste, sea decisión del consumidor modificar el plazo o la cuota del crédito, y que los intereses pagados se computen a la operación así modificada. También, se modifica concordantemente las potestades de la Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF para que fiscalice este asunto, imponiéndole la obligación de rendir un informe mensual del estado de crédito bancario y microcréditos en el país.

La propuesta consiste en un único artículo que propone la modificación del artículo antes citado en la forma expuesta.

II. Del proceso de consulta:

Esta iniciativa legislativa fue presentada a la corriente legislativa el 09 de agosto del 2022, por el diputado José Francisco Nicolás Solano. Se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No 160, del 24 de agosto del 2022, y fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 09 de setiembre 2022.

El expediente fue recibido en esa Comisión el 08 de setiembre del 2022. Ingresó al orden del día de este foro el 13 de setiembre del 2022.

Durante la sesión N° 32, del 18 de octubre del 2022, de esta Comisión, se aprueba consultar a las siguientes instituciones:

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- Bancos Públicos.
- SUGEF.
- CONASIF.
- Asociación Bancaria Costarricense
-

III. Respuesta recibidas:

A continuación, se muestra un resumen de los criterios recibidos sobre el expediente de ley en estudio:

MEIC

Oficio VM-OF-084-22, del 24/11/2022

Lo planteado por el legislador en el proyecto N.º 23277 beneficia al consumidor de servicios de crédito e incentiva la cultura del pago y del ahorro.

BNCR

Oficio GC- 546-2022, del 28/09/2022

Manifiestan su oposición al proyecto y recomiendan que se valoren los efectos colaterales que podría ocasionar la aprobación de la presente iniciativa legislativa, la cual puede repercutir en que las entidades financieras se cuestionen el otorgar créditos de largo plazo o, acorten los plazos a los que prestan, lo que implicaría mayores cuotas para los clientes y en última instancia podría generarse mayor exclusión financiera.

CONASSIF

Oficio PDC-0032-2023, del 28/02/2023

Solicita que se tenga por atendida la consulta, tomándose en cuenta las consideraciones emitidas por la Superintendencia.

SUGEF

Oficio SGF-2088-2022, del 12/10/2022

Considera inconveniente la aprobación del proyecto de ley sometido a valoración.

IV. Audiencia:

No se realizó ninguna audiencia.

V. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El informe AL-DEST-IJU-016-2023, del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa divide el análisis de la iniciativa en los siguientes contenidos: párrafo eliminado, prohibición de cobro de comisiones por pago anticipado, decisión del consumidor en la modificación de la operación, reconocimiento de intereses, fiscalización y obligación de rendir informe.

De acuerdo con ese informe, la propuesta estaría eliminando el párrafo tercero de la ley actual, que define cómo se calcula la fórmula para los microcréditos. En ese sentido, indican que "dado que eso no tiene ninguna relación con el resto del contenido del proyecto, y que ni siquiera se menciona en la exposición de motivos, pareciera ser un simple error material.

Sin embargo, advertimos del cambio, pues en caso de ser aprobado en la forma propuesta prácticamente dejaría inoperante lo relativo a la tasa de usura para los microcréditos al eliminar de la norma la fórmula para calcular dicho límite".

En ese sentido, la propuesta de esta subcomisión es mocionar para incorporar ese párrafo que se elimina -al ser un error material- para solventar la contradicción que se crea en el párrafo y resguardar la norma que establece la regulación a la tasa de usura a los microcréditos.

Continúa dicho informe refiriéndose al tema de la prohibición de cobro de comisiones por pago anticipado y ponen del conocimiento que tanto en "el título del proyecto como en la exposición de motivos, el proponente se refiere a los oferentes de crédito, pero únicamente como "entidades financieras".

Sin embargo, al insertar el párrafo en este artículo 36 bis, la disposición aplica igualmente para "las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos" según se define en el párrafo primero del artículo, y que obviamente define la cobertura el alcance para todos sus demás párrafos y disposiciones.

En realidad, si se trata de una medida de defensa del consumidor, no debería limitarse a las instituciones financieras, sino ser extensiva a todos los oferentes de crédito, porque incluso, limitarla solo a las instituciones financieras podría ser discriminatorio".

De acuerdo con lo anterior, consideramos que lleva razón el informe en términos de que la propuesta expresamente se refiere a las entidades financieras, y se debería realizar la prohibición de cobro de comisiones por pago anticipado no solamente orientada a entidades financieras.

Se llama la atención en el informe sobre, "otro aspecto que genera dudas, e incluso puede tener problemas de inconstitucionalidad es la pretensión de que el cobro de comisiones por pago adelantado quede prohibido con efectos inmediatos a la aprobación de la ley incluso para operaciones en curso o ya pactadas..." Esta subcomisión, es respetuosa de la decisión que al respecto pueda tomar la Sala Constitucional, y en ese sentido, creemos que, en caso de existir una supuesta inconstitucionalidad, debe la Sala Constitucional así determinarlo en su momento respectivo.

Otro aspecto que se indica en el informe es que, "si bien la práctica de penalizar el pago adelantado es una práctica bancaria común, utilizada incluso en los contratos de préstamo internacional, es potestad del legislador eliminarlas por consideradas abusivas al consumidor y que desde el fondo el asunto es discrecional y no se observan problemas jurídicos." Esto último lo consideramos importante para determinar la ruta que se toma en torno a esta iniciativa, ya que la propuesta que se

tienen en análisis es un asunto de oportunidad y conveniencia y no se observan problemas jurídicos.

Amplían en que "la limitación de que el pago no se penalizará a partir de dos mensualidades es arbitrario y no tiene ninguna justificación técnica en la exposición de motivos, por lo que puede eliminarse ese requisito o incluso ampliarlo, pues como se observa, no tiene ningún fundamento considerando que no hay motivo para mantenerlo por dos meses o algún plazo en concreto determinado." Es cierto, que no se establece una justificación técnica para determinar por qué la penalización es a partir de la segunda mensualidad; sin embargo, se puede analizar que no se establece a partir de la primera mensualidad, pues por lo general o en varias ocasiones esta es deducida o incluida en el monto del crédito. También, se puede intuir que a partir de que el crédito perfeccionado y se ha realizado las erogaciones correspondientes, es razón suficiente para que el deudor pueda cancelarlo si tiene esa posibilidad.

En cuanto al apartado correspondiente al reconocimiento de los intereses ya cancelados, hacen mención de que esta disposición es incomprensible. En ese sentido, se hace una nueva propuesta de redacción para hacer más claro el objetivo buscado en la norma.

VI. Consideraciones finales:

De acuerdo con las observaciones recibidas se desarrollan propuestas de reforma al texto base en discusión, con el fin de mejorar el texto presentado para lo cual se sugiere modificar lo siguiente:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de

los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. También, se prohíbe el cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito cuando el deudor haya pagado al menos dos cuotas del crédito. Dicha medida afecta a todo contrato de crédito que cumpla con dicho pago a partir de la aprobación de esta ley. La violación de la prohibición del cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito será penalizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del Código penal.

Cuando se haga un pago anticipado parcial de la obligación no se podrá hacer una modificación de la cuota acordada o del plazo de la operación sin el consentimiento expreso del deudor. En caso de que un deudor realice un pago anticipado parcial posterior a la aprobación de esta norma, sin habersele aplicado la amortización al principal, los intereses cancelados, deberán reconocerse dentro de la obligación modificada y no se podrá asumir bajo ningún concepto que se trata de un nuevo crédito.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de

América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) actuar de oficio o atendiendo denuncia velar, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, cobro de comisión por pago anticipado o desconocimiento de los intereses cancelados simulando una nueva operación. Para ello realizará mensualmente un informe del estado del crédito bancario y del microcrédito en el país. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

Como se observa, en la propuesta de reforma, se estaría incluyendo el párrafo tercero que fue eliminado en la iniciativa, con el fin de subsanar el error material y contradicción detectada anteriormente. De igual forma, se amplía el texto con el objeto de incorporar que la violación de la prohibición del cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito será penalizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del Código penal. Se está mejorando la redacción en cuanto al reconocimiento de intereses.

VII. Recomendación:

De acuerdo con lo expresado anteriormente, considerando los criterios de oportunidad y conveniencia y observando lo analizado mediante las distintas observaciones, aprobar el proyecto con el texto sustitutivo recomendado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES O COMISIONES, A QUIEN PAGUE
ANTICIPADAMENTE UN PRÉSTAMO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 36 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, cuyo texto dirá lo siguiente:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo.

La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5).

La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085).

La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción.

Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.

Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo otras sociedades de depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de

enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación.

Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. También, se prohíbe el cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito cuando el deudor haya pagado al menos dos cuotas del crédito. Tal medida afectará a todo contrato de crédito que cumpla con dicho pago a partir de la aprobación de esta ley. La violación de la prohibición del cobro de comisiones por el pago anticipado de operaciones de crédito será penalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código penal.

Cuando se haga un pago anticipado parcial de la obligación no se podrá hacer una modificación de la cuota acordada o del plazo de la operación sin el consentimiento expreso del deudor. En caso de que un deudor realice un pago anticipado parcial posterior a la aprobación de esta norma, sin habersele aplicado la amortización al principal, los intereses cancelados, deberán reconocerse dentro de la obligación modificada y no se podrá asumir bajo ningún concepto que se trata de un nuevo crédito.

Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación.

El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.

Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) actuar de oficio o atendiendo denuncia, velar, porque en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, cobro de comisión por pago anticipado o desconocimiento de los intereses cancelados simulando una nueva operación. Para ello realizará mensualmente un informe del estado del crédito bancario y del microcrédito en el país. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Vanessa de Paul Castro Mora

Olga Lidia Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

María Marta Carballo Arce

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Katherine Moreira Brown

Kattia Rivera Soto

Monserrat Ruíz Guevara
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Francisco Madrigal Rodríguez
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo/emr